

AUTO N. 00043

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el día 21 de octubre de 2013, al predio ubicado en la Avenida Calle 90 No. 103 C - 01 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental por parte de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, con Nit. 860.000.531-1.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, como resultado de la mencionada visita técnica, emitió el **Concepto Técnico No. 08454 del 07 de noviembre de 2013.**

Que mediante radicado No. 2013IE157747 del 21 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicita la vinculación de la **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.** identificada con el Nit. 860.027.395-1, al **Concepto Técnico No. 08454 del 07 de noviembre de 2013**, debido a que el proyecto y todas las actividades que se estaban llevando a cabo en el predio estaban a nombre de la precitada constructora.

Que mediante **Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014**, la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de

la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit 860.000.531-1 y la sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.**, identificada con Nit 860.027.395-1, por los hechos evidenciados en visita realizada el día 21 de octubre de 2013, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 08454 del 07 de noviembre de 2013.

Que el anterior auto fue notificado de forma personal el día 04 de junio de 2014 al señor **JAIRO ALBERTO AYALA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.413.306, en calidad de autorizado, de conformidad con oficio suscrito por el señor **IVAN LEGIZAMON MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.240.794 y quien acreditó ser Tercer Suplente del Gerente de la sociedad **CUSEZAR S.A.**

Que, mediante Radicado 2014EE197865 del 28 de noviembre de 2014, se remitió oficio de citación a notificación personal del **Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014**, a la sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.**, con Nit 860.027.395-1

Que el precitado acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2014EE102732 del 20 de junio de 2014; y publicado el día 14 de mayo de 2015 en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 01351 del 13 de mayo de 2014**, resuelve imponer medida preventiva consiste en la suspensión de actividades de construcción de la sala de ventas al proyecto ubicado en la Avenida Calle 90 No. 103 C – 01 de la localidad de Engativá UPZ Bolivia, a cargo de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit 860.000.531 – 1 y **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.**, identificada con Nit. 860.027.395 -1.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 02420 del 25 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Concepto No. 06835 del 18 de julio de 2014, resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 01351 del 13 de mayo de 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER206840 del 11 de diciembre de 2014, el señor Jorge Enrique Martínez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.285, en calidad de apoderado de la sociedad **CUSEZAR S.A** informa que la **CONSTRUCTORA SOLIDEZ S.A.**, se encuentra cancelada y liquidada, aportando copia de certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

- **Fundamentos legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)

Aunado a lo anterior, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

III. DEL CASO EN CONCRETO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en los hallazgos contenidos en el **Concepto Técnico No. 08454 del 07 de noviembre de 2013**, y teniendo en cuenta el memorando con radicado No. 2013IE157747 del 21 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a través del Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit.860.000.531-1, y la sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.** identificada con Nit. 860.027.395-1 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el predio ubicado en la Avenida Calle 90C No. 103C – 01 en el Barrio Bolivia Oriental en la localidad de Engativá., conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009

En este punto se hace necesario precisar que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en el memorando con radicado No. 2013IE157747 del 21 de noviembre de 2013 solicitó la vinculación de la **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.** identificada con el Nit. 860.027.395-1 teniendo en cuenta que el proyecto y todas las actividades que se están llevando a cabo en el predio estaban a nombre de la precitada constructora.

Ahora bien, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del **Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014**, se observa que de acuerdo con la información allegada mediante Radicado 2014ER206840 del 11 de diciembre de 2014 y lo observado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el estado societario en el cual se encontraba la sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.**, identificada con Nit. 860.027.395-1, al momento de iniciar el precitado proceso sancionatorio era el siguiente:

(...)

CERTIFICA:

QUE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 6492 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, FUE INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 01787058 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

(...)

Así, de acuerdo con la información verificada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, este Despacho considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar con dos partes procesales: el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es claro que uno de los que ostenta la condición de sujeto pasivo dentro del presente asunto, es la **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.**, la cual conforme con lo antes referido, a la fecha del inicio del proceso sancionatorio carecía de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

En tal sentido, es preciso destacar que la capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad que tienen tanto las personas naturales como las jurídicas para elegir entre realizar o no un determinado acto; por lo que es preciso enfatizar que dicho atributo conlleva la existencia fundamental de los dos elementos, a). la capacidad de goce y b). la capacidad de ejercicio, siendo el primera el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y el segundo el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular, lo cual armoniza con lo previsto en el

artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, en donde se señala que toda *“persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

En consonancia con lo descrito, se debe igualmente señalar que el artículo 633 del Código Civil Colombiano, define a la persona jurídica como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, de lo cual es preciso resaltar que para la legislación colombiana, las personas jurídicas también ostentan los atributos de la personalidad, lo que permite que las mismas puedan actuar, ejercitar sus derechos, así como contraer obligaciones en razón de la configuración de una determinada relación jurídica.

Ahora bien, en relación con la **CAPACIDAD** a lo cual se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio colombiano en su artículo 99, establece que:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

Dicho lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás; pero es claro que, es la capacidad de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la Ley, es objeto de derechos y obligaciones, tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil.

En armonía con lo descrito, es preciso traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), Exp. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319), en donde respecto de la comparecencia de las personas jurídicas, señaló:

“CONSIDERACIONES DE LA SALA

(...) En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias “... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de

constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto “...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

De lo anterior, es claro para este Despacho que la personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los párrafos previamente mencionados, esta Autoridad Ambiental de acuerdo con lo verificado en el Registro Único Empresarial y Social, constata respecto a la sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.** identificada con Nit. 860.027.395-1, que el acta contentiva de la cuenta final de su liquidación se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 6492 del 22 de noviembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C, la cual fue inscrita el 5 de diciembre de 2013, bajo el No. 01787058 del libro IX, momento a partir del cual aquella perdió capacidad jurídica y desapareció como sociedad en el ordenamiento jurídico.

Tal como lo refiere, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

“(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(...)

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente[28]:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso

(...)

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”

Conforme lo anterior, dadas las circunstancias, y teniendo en cuenta el hecho según el cual, la capacidad para actuar de la sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A**, se extinguió desde el día **05 de diciembre 2013**, antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014**, esta Autoridad Ambiental precisa en el presente caso, que resultaba inocuo dar inicio a aquel y más aún continuar dicho trámite en contra de la precitada empresa, razón por la cual se debe proceder a ordenar el archivo del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental aquí evaluado respecto de aquella.

Por último, se precisa, que la anterior decisión se adopta por parte de este Despacho, sin perjuicio de las determinaciones que posteriormente se establezcan respecto a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit 860.000.531-1, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se inició a través **Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014**, y que cursan en el expediente SDA-08-2014-1051.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades*

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 9° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias surtidas respecto de la sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A.**, identificada con Nit. 860.027.395-1, dentro proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014, con fundamento en las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - La anterior decisión se adopta sin perjuicio de las determinaciones que posteriormente se establezcan por parte de esta Autoridad Ambiental, respecto a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit 860.000.531-1, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se inició a través Auto No. 01350 del 13 de mayo de 2014, y que cursan en el expediente SDA-08-2014-1051.

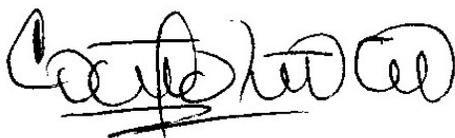
ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente actuación a la sociedad **CUSEZAR S.A**, identificada con Nit. 860.000.531-1 y a la extinta sociedad **CONSTRUCTORA LA SOLIDEZ S.A**, identificada con Nit. 860.027.395-1 en la Avenida Calle 116 No. 7-15, Interior 2 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, la presente providencia en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/01/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-1051